

Nota secretarial.

Montería. – 28 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ZULUAGA GIRALDO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-2017-00244-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Remberto Hernández Niño, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha nueve (09) de agosto de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$118.003.339,00** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142a0d36973b551303764a8d7ccda82d027ce89a54926f64ba093f16cd5485a**

Documento generado en 28/08/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 28 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito, costas, entrega de títulos y terminación del proceso. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COODECOR

APODERADO: LUIS SOLANO FLOREZ

DEMANDADO: CELEDONIA GARCIA MEZA y OTROS

RADICADO: 230014022710-2014-00337-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 05 de junio de 2015, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **CELEDONIA GARCIA MEZA, ALFA**

SOFIA DE LA ROSA MARTINEZ, OLGA LUCIA GRANDETH AGAMEZ y MARIA LOPEZ GUERRA, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

LIQUIDACION QUE VIENE EN FIRME.

Capital.....\$11.390.162,00
 Tiempo: Febrero 15 de 2014 a Junio 11 de 2.015.
 Total Intereses.....a Junio 11 de 2.015.....\$4.448.144,00

ACTUALIZACION DE JUNIO 12 DE 2015 A DICIEMBRE 7 DE 2015. (primer abono)

Capital.....\$11.390.162,00
 Liquidación de Junio 12 de 2.015 a Diciembre 7 de 2.015.....\$1.607.000,00
 Intereses que vienen a Junio 11 de 2015.....\$4.448.144,00
 Total Intereses.....a Diciembre 7 de 2.015.....\$6.055.144,00
 Se aplica el abono de Dic 07/2015. \$6.055.144,00 - **\$5.571.844,00** = \$483.200,00. Saldo Intereses

ACTUALIZACION DE DICIEMBRE 8 DE 2015 A MARZO 21 DE 2017. (Segundo abono)

Capital.....\$11.390.162,00
 Liquidación Diciembre 8 de 2.015 a Marzo 21 de 2.017.....\$4.565.000,00
 Saldo Intereses que vienen.....\$483.200,00
 Total Intereses.....a Marzo 21 de 2.017.....\$5.048.200,00
 Se aplica el abono de Marzo 21 de 2.017. \$5.048.200,00 - **\$2.017.844,00** = \$3.030.356,00.

ACTUALIZACION DE MARZO 22 DE 2017 a ABRIL 9 DE 2018. (Tercer abono)

Capital.....\$11.390.162,00
 Liquidación desde Marzo 22 de 2.017 a Abril 09 de 2.018.....\$3.612.000,00
 Saldo Intereses que vienen.....\$3.030.356,00
 Total Intereses.....\$6.642.356,00
 Se aplica abono de Abril 9/18 \$4.167.093 - \$6.642.356,00. = **\$2.475.263,00**

ACTUALIZACION DE ABRIL 10 DE 2018 a JULIO 23/2.018. (Cuarto abono)

Capital.....\$11.390.162,00
 Liquidación desde Abril 10 de 2.018 a Julio 23 de 2018.....\$923.000,00
 Saldo Intereses que vienen.....\$2.475.263,00
 Total Intereses.....\$3.398.263,00
 Se aplica abono de Julio 23/18 \$11.513.624 - \$3.398.263,00. = **\$8.115.361,00** que se aplica al capital y queda **\$3.274.801,00**

ACTUALIZACION DE JULIO 24/2.018 A JUNIO 25 DE 2019. (Quinto abono)

Capital.....\$3.274.801,00
 Liquidación desde Julio 24 de 2018 a Junio 25 de 2.019.....\$821.000,00
 Se aplica abono de Junio 25/19 \$1.785.897 - \$821.000,00. = **\$964.897,00** que se aplica al capital y queda **\$2.309.904,00**

ACTUALIZACION DE JUNIO 26 DE 2019 A LA FECHA

Capital.....\$2.309.904,00
 Liquidación desde Junio 26 de 2.019 a Enero 27 de 2023.....\$2.384.052,00
 Costas.....????
 Total.....\$4.693.956,00

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que el valor de capital después de abonos aprobado por el despacho y establecido por el mismo apoderado actor en fecha de 06 de febrero de 2019 difiere del aludido en la presente actualización del crédito, es decir, en proveído de fecha 14 de febrero de 2019 se aprobó como capital insoluto (después de abonos) la suma de \$2.883.114 y el apoderado actor fija la cantidad de \$3.274.801, tal y como se ilustrará a continuación:

CAPITAL					\$ 2.883.114
DESDE					25-jul-2018
HASTA					06-feb-2019
DIAS DE MORA					196
	Julio	31-jul-2018	30,05%	6	\$ 14.000,00
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31	\$ 73.000,00

789

LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ					
Abogado					
Calle 29 # 1-56 Of 207 Monteria. Tel 7811281					
E//mail: luissolanof@hotmail.com					
2019	Septiembre	30-sep-2018	30,42%	30	\$ 72.000,00
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31	\$ 72.000,00
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30	\$ 69.000,00
	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31	\$ 71.000,00
	Enero	31-ene-2019	28,74%	31	\$ 70.000,00
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	6	\$ 14.000,00
	TOTAL OBLIGACION				
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 371.000
TOTAL A PAGAR					\$ 3.254.114

Capital.....\$2.883.114,00
Tiempo: Desde Julio 24 de 2.018 a Febrero 06 de 2.019.....\$371.000,00
Costas.....????

Atentamente


LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ
T.P. No 39.074 del C.S. de la J.-
C.C. No 6.874.800 de Monteria

Por ello, se procederá a modificar la multicitada liquidación adicional del crédito, atendiendo lo anteriormente expuesto, amén de que los intereses moratorios no se ajustan a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y estos se liquidarán desde la fecha de la última liquidación aprobada por esta decanatura, esto es, 06 de febrero del año 2019 hasta la fecha de presentación del memorial que pretende liquidar el crédito y/o terminación del proceso por pago total, la cual quedará así:

CAPITAL INSOLUTO APROBADO POR EL DESPACHO.....\$2.883.114,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 06 de febrero de 2019.....\$371.000,00
- Más intereses moratorios desde 07 de febrero de 2019 hasta el 25 de junio de 2019.....\$283.123,00

- Menos abonos (Título Judicial).....\$1.785.897,00
 - NUEVO A SALDO A CAPITAL DESPUES DE ABONO.....\$1.751.340,00
 - Más intereses moratorios desde el 26 de junio de 2019 hasta el 27 de enero de 2023.....\$1.612.888,00
- GRAN TOTAL:.....\$3.364.228,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2019-02-07 - 2019-06-25

Capital: 2,883,114.00

Radicado 00337-2014 (710)

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo	
Capital		2,883,114.00		Número de Años	0.38
Intereses Moratorios		283,123.29		Número de Meses	4.57
Total		3,166,237.29		Número de Días	139

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0111	2019-02-07	2019-02-28	22	19.700	2.181	45,343.09	45,343.09
0263	2019-03-01	2019-03-31	31	19.370	2.148	63,139.34	63,139.34
0389	2019-04-01	2019-04-30	30	19.320	2.143	60,940.50	60,940.50
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	63,052.08	63,052.08
0697	2019-06-01	2019-06-25	25	19.300	2.141	50,648.28	50,648.28
Totales			139			283,123.29	283,123.29



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2019-06-26 - 2023-01-27

Capital: 1,751,340.00

Radicado 00337-2014 (710)

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo	
Capital		1,751,340.00		Número de Años	3.59
Intereses Moratorios		1,612,888.75		Número de Meses	43.13
Total		3,364,228.75		Número de Días	1,312

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0697	2019-06-26	2019-06-30	5	19.300	2.141	6,110.45	6,110.45
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	38,194.75	38,194.75
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	38,265.47	38,265.47
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	37,018.15	37,018.15
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	37,876.13	37,876.13
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	36,521.64	36,521.64
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	37,539.15	37,539.15
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	37,290.41	37,290.41
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	35,341.76	35,341.76
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	37,610.15	37,610.15
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	35,937.57	35,937.57
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	36,255.92	36,255.92
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	34,953.57	34,953.57
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	36,130.63	36,130.63
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	36,434.74	36,434.74
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	35,351.35	35,351.35
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	36,076.91	36,076.91
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	34,467.98	34,467.98
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	34,944.65	34,944.65
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	34,691.99	34,691.99
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	31,662.66	31,662.66
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	34,854.46	34,854.46
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	33,544.77	33,544.77
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	34,511.28	34,511.28
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	33,369.98	33,369.98
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	34,438.94	34,438.94
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	34,547.44	34,547.44
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	33,335.00	33,335.00
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	34,257.95	34,257.95
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	33,474.88	33,474.88
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	34,944.65	34,944.65



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2019-06-26 - 2023-01-27
Capital: 1,751,340.00
Radicado 00337-2014 (710)

1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	35,304.94	35,304.94
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	32,892.03	32,892.03
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	36,756.13	36,756.13
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	36,555.93	36,555.93
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	38,953.42	38,953.42
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	38,853.78	38,853.78
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	41,694.44	41,694.44
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	43,297.05	43,297.05
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	44,008.95	44,008.95
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	47,363.00	47,363.00
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	47,697.69	47,697.69
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	52,358.77	52,358.77
1968	2023-01-01	2023-01-27	27	28.840	3.041	47,197.24	47,197.24
Totales			1,312			1,612,888.75	1,612,888.75

Ahora, antes de decidir en torno a la terminación del proceso deprecada por el apoderado actor y como quiera que dentro del proceso referido no se cuenta con liquidación de costas y agencias judiciales en firme, se ordenará que a través de la secretaria del despacho se liquiden las mismas, por ello una vez liquidadas estas, pasará al despacho el expediente para resolver respecto a la entrega de títulos y en consecuencia la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL INSOLUTO APROBADO POR EL DESPACHO.....	\$2.883.114,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 06 de febrero de 2019.....	\$371.000,00
• Más intereses moratorios desde 07 de febrero de 2019 hasta el 25 de junio de 2019.....	\$283.123,00
• Menos abonos (Título Judicial).....	\$1.785.897,00
• NUEVO A SALDO A CAPITAL DESPUES DE ABONO.....	\$1.751.340,00
• Más intereses moratorios desde el 26 de junio de 2019 hasta el 27 de enero de 2023.....	\$1.612.888,00
GRAN TOTAL:.....	\$3.364.228,00

SEGUNDO: Una Vez ejecutoriado este proveído decídase en torno a la liquidación de costas y agencias en derecho, para posteriormente resolver en lo que respecta a entrega de depósitos judiciales y/o terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c62649bf550329f2bbbb78cf0d586a91c17a237c22a700fdc029b5a019bcbc**

Documento generado en 28/08/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veintiocho (28) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLYS YOJANA CARABALLO SOTO

APODERADA: MARIA ALEJANDRA DUMAR ARROYO

DEMANDADO: WILLIAM ABEL AGUILAR MOLINA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00426-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha 14 de agosto de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora **KELLYS YOJANA CARABALLO SOTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473bb3299766f03c1e1f335b2080878701b4b444579b926969af2e66fa3d3c95**

Documento generado en 28/08/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00435-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

DEMANDADO: MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ

Una vez subsanados los defectos señalados en proveído de fecha 16 de agosto de 2023, procede el despacho a librar mandamiento de pago a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial en contra de la señora MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad.

Junto con la demanda aporta como títulos ejecutivos Pagaré N.º 90000209842 y Pagaré sin número de fecha de suscripción 05 de febrero de 2016, que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, así también la primera copia de la a N.º 1992 del 28 de junio de 2022, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Montería, donde consta el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N.º 140-61710, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así mismo, respecto a la medida cautelar solicitada, se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8), en contra de la señora MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ (C.C. 40.775.533) por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$123.225.875)** por concepto del saldo capital insoluto del pagaré No. 90000209842, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Supefinanciera de

Colombia, calculados desde el 14 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Más los intereses corrientes correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar, calculados a la tasa del 19,35% E.A., discriminadas de la siguiente manera:

DESDE	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA EN PESOS
21/02/2023	20/03/2023	1.889.038,6095
21/03/2023	20/04/2023	1.889.038,6095
21/04/2023	20/05/2023	1.889.038,6095
21/05/2023	20/06/2023	1.889.038,6095
21/06/2023	20/07/2023	1.889.038,6095
TOTAL		\$ 9.445.193,0473

- **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.880.956)** por concepto del saldo capital insoluto del pagaré sin número con fecha de suscripción 05 de febrero de 2016, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Supefinanciera de Colombia, calculados desde el 18 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, y/o la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria N.º 140-61710, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la parte demandada MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ (C.C. 40.775.533). Oficiese.

QUINTO: TENER a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con T.P.287.356 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3413cbadf93272c91bdfc3eb0ea28447f89871140e65d85044e1a74aa3647243**

Documento generado en 28/08/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veintiocho (28) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES

APODERADO: CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID FAWCETT PÁJARO

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha 16 de agosto de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la entidad **CREDIVALORES**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf12e96bb3c96457021aec6a48526aecde1660c92d7c4055bb63eb3331234c2**

Documento generado en 28/08/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 28 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO BECHARA LOPEZ

APODERADO: KEVIN JOE DELGADO RICARDO

**DEMANDADO: BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA y JAVIER ENRIQUE CAUSIL
MAUSSA**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular, presentado por el Dr. Kevin Joe Delgado Ricardo, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor ALFONSO ANTONIO BECHARA LOPEZ, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que, revisados los anexos de la demanda, esto es, letra de cambio sin número el folio 06 es ilegible y difícil de apreciar completamente, especialmente en la parte donde firman los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dc236601d6841b99c8d78304e452964ca1029fc4317892c9055849a93d029e**

Documento generado en 28/08/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-01067-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Pablo Francisco Vargas González

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8fd07ab21dbbbaf371d6c2d580e27a37f154ff6225c1e10871f6e1bb865757**

Documento generado en 28/08/2023 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de agosto de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-001289-00
Demandante	Coolabcor
Demandado	Oliver Javier Muñoz Montiel
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 22 de noviembre de 2016, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52736536ff3b335e208af53489a761e2314e3dd6109f569f598fcca25e4ff7**

Documento generado en 28/08/2023 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 28 de 2023.

Señora Juez, le informo a Ud. de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se fije fecha de remate en este asunto. Así mismo le informo que en el presente proceso se dio traslado del avaluo del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, pero no se indicó que en este caso lo que se encuentra embargado y secuestrado es la cuota parte del mismo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN MANUEL CAMPO BARRIOS
RADICACION: 23.001.40.03.002-2015-00127-00**

El Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble identificado con la M. I. No.- 140-62595 que se persigue para el pago en este asunto.

Observa el Despacho al revisar el expediente, que, mediante auto de fecha Mayo 24 del año en curso se corrió traslado del avaluo catastral de dicho inmueble en su totalidad, sin tener en cuenta que en el proceso está secuestrado la cuota parte que le corresponde al demandado JUAN MANUEL CAMPO BARRIOS en este asunto, por lo que este Juzgado se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, Radicado No.- 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el Juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, por lo que, en consecuencia, se decretará la ilegalidad del auto mencionado.

En vista de lo anterior, por economía procesal, procederá el Despacho en esta oportunidad a fijar el avaluo del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-62595, de propiedad de la parte demandada JUAN MANUEL CAMPO BARRIOS, en legal forma y correr traslado del mismo, teniendo en cuenta el avaluo catastral otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad.

Tal como lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, dicho avalúo será incrementado en un 50%.

El avalúo queda así:

AVALUO CATASTRAL.....\$	48.168.000
INCREMENTO DEL 50%.....\$	24.084.000
TOTAL, AVALUO	\$ 72.252.000 (100%)

En el presente asunto se embargó y secuestro la cuota parte del inmueble mencionado que le pertenece al señor CAMPO BARRIOS.

Al revisar el folio de Matricula inmobiliaria de dicho inmueble, se observa que el demandado es propietario de una Cuarta parte del inmueble, o sea un 25% del mismo.

El avalúo de esta cuarta parte del inmueble, teniendo en cuenta el avalúo total del mismo, sería la suma de \$18.063.000, oo

AVALUO DE LA CUOTA PARTE (1/4 parte) del inmueble identificado con M.I. No.- 140-62595 de propiedad del demandado JUAN MANUEL CAMPO BARRIOS, teniendo en cuenta el avaluo total del mismo, corresponde a:

DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL. – (\$18.063.000).-

En vista de lo anterior, el avaluo que se debe tener en cuenta al momento del remate de este inmueble es el 25% del avaluo total del mismo, o sea la suma de \$18.063.000, oo, lo cual debe quedar consignado en el respectivo aviso de remate que se expida en su oportunidad, a fin que se tenga en cuenta para realizar las posturas correspondientes.

Del avaluo mencionado se les Corre Traslado a las partes por el término de diez (10) días.

En lo que tiene que ver con la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, se abstendrá el Despacho de resolver por el momento acerca del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha mayo 24 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como avaluo catastral del inmueble identificado con la M.I. No.- 140-62595 que se persigue para el pago en este asunto, la suma de \$18.063.000, oo, correspondiente al 25% del avaluo total del mismo.

TERCERO. - CÓRRASE traslado del avalúo catastral (1/4 Parte) presentado por la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido por los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate en este asunto, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

MM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e016890bb2447aa6ba5c038af0deae9da635439402e5e1b77a1abf4c2f92e**

Documento generado en 28/08/2023 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00548-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Pablo Francisco Vargas González

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc57da14e56b1656fd3fdd407e283d7ad1f0963425a92f700651fa62dd59798f**

Documento generado en 28/08/2023 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 agosto de 2023. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

SERVIDUMBRE ELECTRICA	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2017-00587-00
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	ANA ROSARIO VEGA SOTO Y OTROS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita realizar la conversión del depósito judicial consignado a órdenes de su despacho por valor de seis millones doscientos veinte cuatro mil quinientos ochenta pesos m/cte. (\$6.224.580) para que se transfiera a órdenes del proceso de servidumbre que se tramita en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA bajo el radicado 05001400301720210041600.

Petición que resulta procedente, en atención a que el proceso de la referencia fue remitido por competencia mediante auto 13-mar-2020, el cual como informa el apoderado demandante correspondió al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, bajo el radicado 05001400301720210041600.

En consecuencia, se ordenará la conversión del deposito judicial No. 427030000648943 por valor de \$6.224.580,00 a favor de proceso 05001400301720210041600, tramitado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Medellín – Antioquia

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

CONVERTIR el depósito judicial No. **427030000648943** por valor de **\$6.224.580,00** a favor de proceso 05001400301720210041600, tramitado en el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255a96f1c0e07f826e39bff57c6c66d6c65f0746c7ee0eb76f6bbfc6ac8b9d8**

Documento generado en 28/08/2023 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de agosto de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre remisión de oficio en el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT 8600345941

DEMANDADO: FEDERICO DE JESUS GARCIA CONTRERAS CC 78031988

RADICADO: 23-001-40-23-002-2018-00285-00

En escrito que antecede, el Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita lo siguiente:

“Remitir oficio de embargo del bien inmueble con M.I. No 143-8502 de la ORIP de Cerete – Córdoba propiedad del demandado FEDERICO GARCIA CONTRERAS. Medida cautelar decreta en auto de fecha 28/06/2023.”

Al respecto, considera el despacho viable dicha solicitud, toda vez que no hay constancia de envío del oficio referenciado.

Así como también, solicita:

“Remitir nuevamente el oficio No 1300 de Requerimiento dirigido a la ORIP de Montería – Córdoba toda vez que, por error fue enviado al correo electrónico de la ORIP de Cerete – Córdoba siendo correcto la ORIP de Montería – Córdoba y su correo electrónico es ofiregismonteria@supernotariado.gov.co.”

Al respecto, encuentra el despacho procedente la remisión solicitada, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría la remisión del oficio No. 1301 a la ORIP de Cerete – Córdoba, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la remisión del oficio No. 1300 a la ORIP de Montería – Córdoba, a través del correo electrónico “ofiregismonteria@supernotariado.gov.co”, lo anterior de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDCL

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa00ea133ce36445b39f5bfba4b60bfb6da8a90e827b5ae3bbc1e79057dde97**

Documento generado en 28/08/2023 03:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00865-00

Demandante. Extinta Cooperativa Cooagrocosta

Demandado. Rocio Banquero Lozano y otros.

Asunto. Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha **10 de noviembre de 2022**, mediante el cual se decidió negar la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte demandada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que según se observa en las pruebas allegadas al proceso la obligación se suscribió con fecha de 15 de octubre de 2017, es decir, manifiesta que esta cooperativa a pesar de haber decretado e inscrito su proceso de disolución y liquidación en cámara de comercio con fecha de 24 de octubre, siguió ejerciendo su objeto social.

En razón a lo anteriormente expuesto, cita el artículo 222 del código de Comercio que expresa lo siguiente:

“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.” (subrayado fuera del texto)

Interpretando la norma así “(...) quiere decir ello, que el agente liquidador desconocido el contenido de la norma otorgo poder para demandar y desbordo el limite de su capacidad, así el apoderado de la cooperativa abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO, inicio la acción ejecutiva conociendo la prohibición expresa contenida en la norma e indujo al despacho a un error”

También, enuncia que el despacho admitió la demanda conociendo igualmente la prohibición expresa contenida en la norma (artículo 222 del Código de Comercio), afectando así los derechos de sus representados, ya que a fecha de hoy existen embargos de salario de un 30% y de bienes. (...)

Además, menciona que, con fecha de 21 de septiembre de 2021, el agente liquidador radico e inscribió en cámara de comercio el acta de liquidación final de la cooperativa COOGROCOSTA; lo que según conllevo a la extinción de la persona jurídica COOPERATIVA COOAGROCOSTA, identificado con NIT. 900316209-4 y que, al acta de liquidación final se anexo estado de ganancias y pérdidas y el estado de la situación financiera, sin embargo, en dichos documentos no se evidencia que la obligación que se esta exigiendo en este proceso u otros más que se están tramitando en este despacho hayan sido objeto de sucesión procesal, así mismo, hasta la fecha agrega que la cooperativa COOAGROCOSTA, como persona jurídica ha perdido su capacidad jurídica para ser parte del proceso, ya que dice que el agente liquidador ha perdido la capacidad jurídica para hacerlo una vez que se aprobó la liquidación final.

En razón a lo anterior, la parte demandada solicita requerir al representante legal o agente liquidador para que informe de la obligación, de ser objeto de sucesión procesal suministrar copia del acta en la cual se realizó la respectiva sesión y en caso de ser reiterativo dar por desistida la demanda y consecuente dar la terminación.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del del Código General del Proceso, se procedió a correr traslado del recurso el día 07 de marzo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del Código General del Proceso que “... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...” y seguido a ello, se advierte en el artículo 319 que se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sobre la interposición del recurso en este asunto, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal para interponerlo y entonces es procedente el estudio a profundidad del mismo.

De la figura del requerimiento realizado en este caso, se ocupa el siguiente artículo 68 del código general de proceso el cual establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”
(Subrayado fuera del texto original)

Caso concreto

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que no había lugar a negar la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte demandada teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicita al despacho reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 y se le dé trámite correspondiente a la solicitud de terminación presentada.

Sobre los argumentos del recurso, esta agencia judicial se percata que se incurrió en un error factico al negar la solicitud de terminación por los motivos expuestos en el proveído 10 de noviembre de 2022, toda vez que los motivos expuestos en aquella providencia no eran concordantes con los argumentos plasmados en la solicitud de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho compete analizar y estudiar a profundidad las motivaciones mencionadas por la parte demandada con respecto a la terminación del proceso por desistimiento tácito y si estas son concordantes con los requisitos expresados en el marco normativo para llevar a cabo tal decisión.

Fundamenta la demandada como causal de terminación¹ del proceso la siguiente:

En atención al estado actual de la extinta COOPERATIVA AGROPECUARIA E INVRSIONES DE LA COSTA, con Nit: 900.316.209-4; No es posible que estando ya liquidada se inicien nuevos procesos, toda vez que no se cumple el requisito a que alude el artículo 53 del Código General del Proceso, este es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y con ella el atributo de la capacidad, lo cual indica que no está legitimada actualmente par a seguir siendo parte en este proceso.

Según pronunciamiento del Consejo de estado en Sentencia 25174 de noviembre de 2020:(Apartes). Una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación (acta número 31 de fecha 25 de agosto de 2021) de la liquidación en el Registro Mercantil, se liquida la Sociedad, lo cual genera la extinción de la Personería jurídica.

En razón a ello con el certificado de existencia y representación que anexo, puede el despacho concluir que jurídicamente la razón social COOPERATIVA AGROPECUARIA E INVRSIONES DE LA COSTA, con Nit: 900.316.209-4; se encuentra extinguida como ente de derechos y obligaciones.

Con la finalidad que el apoderado judicial, nos informe cual es la situación actual de mi representada, frente a la extinta COOPERATIVA AGROPECUARIA E INVRSIONES DE LA COSTA, con Nit: 900.316.209-4; Con fecha 06 de julio de 2022; radique en el correo electrónico de la empresa LONDOÑO Y JIMENEZ, abogados; un derecho de petición dirigido al abogado MANUEL LONDOÑO PEREIRA, quien representa los intereses de la cooperativa, en el presente proceso.

¹ Ver archivo 28AgregarMemorial en el expediente digital OneDrive

Sea lo primero analizar el estado actual de la cooperativa demandante, y para ello se hace necesario vincular por economía procesal a este proceso, la información obtenida en el de radicado 23-001-40-03-002-**2011-00590-00** promovido en esta unidad judicial por la **COOPERATIVA COOAGROCOSTA**, puesto que en aquel se realizó con anterioridad un requerimiento dirigido a la **Superintendencia de la Economía Solidaria** para que brindara la información del estado actual de la cooperativa coogroacosta y esta se torna imperiosa traerla a colación para aclarar la situación aquí expuesta.

Señalando aquella entidad el día 23 de mayo de 2023 que:

Sobre el particular, nos permitimos informar que, la organización de economía solidaria la **Cooperativa Agropecuaria de la Costa COOAGROCOSTA** se encuentra actualmente en liquidación decretada a través del acta de asamblea número 31 del 25 de agosto de 2021 suscrita por asamblea extraordinaria, registrado en la cámara de comercio bajo el número 2088 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 21 de septiembre de 2021.

En este sentido, la Superintendencia de la Economía Solidaria en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", procedió a dar traslado de su demanda al Agente Liquidador, para que se pronuncie de manera clara, completa y precisa respecto de la situación planteada por usted, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, con copia a esta Entidad.

Por otro lado, al realizar la validación en el sistema de información documental Esigna, referente a las comunicaciones encontradas de la Cooperativa Agropecuaria de la Costa COOAGROCOSTA, se evidencia para el año 2021, el **agente liquidador** en su momento era el Señor **Juan Carlos Cala Bugres**, razón por la cual se dio traslado de su comunicación, cabe aclarar que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, no registra actualmente liquidador.

Lo mismo es contrastado con el certificado de existencia y representación legal de fecha de expedición 05/07/2022, aportado por la misma demandada, así:

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2088 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE DECRETÓ : LIQUIDACION

De modo que, este proceso inició su curso jurídico en el año 2019 y la liquidación antes señalada aconteció en el año 2021, situación que no dejó acéfala a la parte actora, pues en su representación quedó el señor **Juan Carlos Cala Bugres** tal como lo indicó la SuperSolidaria, en calidad de agente liquidador en el curso del proceso, y quien más que él, para quedar representando los intereses de la cooperativa aquí demandante, a tal punto que en el plenario reposa autorización² de aquel para entrega de depósitos judiciales al apoderado que representa los intereses de la cooperativa así:

² Ver folio 95 del expediente digitalizado

JUAN CARLOS CALA BUGRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.139.054, actuando en mi calidad de representante legal de la COOPERATIVA AGROPECUARIA E INVERSIONES DE LA COSTA, identificada con Nit N° 900.316.209-4, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que aportó a la presente solicitud, entidad demandante dentro del referido proceso, llego ante su despacho, con el respeto que me caracteriza, a fin de manifestar que autorizo al despacho para que los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso sean entregados a nuestro apoderado, es decir al abogado **MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.916.987 y T.P N° 328.027 del C.S de la Judicatura, facultándolo para recibir en nombre y representación de la Cooperativa que represento. Tal y como se le otorgo tal facultad en el poder a el concedido.

Ahora bien, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que: "(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto a ellos, aunque no concurran. (...)" para indicar que la norma citada presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: i) la fusión de las sociedades para que funjan como parte del proceso o, ii) la extinción de las personas jurídicas que también ostenten tal condición.

Así pues, teniendo en cuenta los lineamientos antes referidos y descendiendo al caso bajo estudio, es preciso manifestar que **no existe una causal de terminación** legalmente amparada pues claro es, por lo antes dicho, que la cooperativa demandante se liquidó con posterioridad a la presentación de esta demanda desvirtuando así los argumentos de la demandada en cuanto a que aquella sobrevino antes de la presentación de aquella y que los intereses de la parte actora, se encuentra representada a través de su agente liquidador, quien ratifico el poder al profesional del derecho que viene actuando desde el inicio de esta acción ejecutiva.

Por último, es dable señalar que el Despacho, no repondrá la providencia en cuestión, y mantendrá tal decisión, pero bajo los presupuestos argumentativos aquí expuestos, pues no hay lugar a decretar la terminación del proceso al desvirtuarse la configuración del desistimiento tácito de la demanda.

Se denegará el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que el contenido de esta providencia no está enlistada en ninguno de los casos previstos en el artículo 321 del CGP.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, por los motivos aquí esbozados, pues se mantiene el Despacho en la decisión proferida, advirtiendo que los argumentos aquí expuestos son los de sustento para negar la terminación del proceso deprecada por la parte demandada.

TERCERO. DENEGAR el recurso de alzada por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e959b97b091b66c108ffd92f93bd39b3119c05c3b0aa4e6e4cad5cb1a9289853**

Documento generado en 28/08/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de pago con abono a cuenta. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00123-00
Demandante	Denis Osorio Calderón
Demandado	Manuel Mejía Vásquez
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede el señor BENHUR DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ, quien fungió como postor en la diligencia de remate fracasada en el asunto, solicita abono a cuenta de los depósitos judiciales que fueron ordenados en la diligencia de remate, para lo cual aporta la correspondiente certificación bancaria a su nombre.

Como quiera que, en la diligencia de REMATE se ordenó **DEVOLVER** a favor del postor BENHUR DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ, la suma de \$17,640,000.00, representados en depósitos judiciales, el despacho accederá al abono a cuenta solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ACEPTAR que la entrega a favor del postor BENHUR DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ, la suma de \$17,640,000.00, se realice con la modalidad abono a cuenta, al Número de Cuenta de Ahorro No. **0470000200264219** del Banco BBVA, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81580bf16a3ccf21909a6c46c569f7a41c3db930416f73388796159f746dc5a**

Documento generado en 28/08/2023 12:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de informe de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2021-00832-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	JHON JAIRO RIOS TREJOS

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho la relación de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del proceso de la referencia, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, no encontrase títulos descontados a favor del proceso, por lo cual se pondrá en conocimiento.

De otra parte, habilítese para su consulta el proceso en la plataforma judicial Tyba e infórmese al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

Primero: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se encontraron títulos judiciales a favor del proceso. Póngase en conocimiento.

Segundo: HABILITAR para su consulta el proceso en la plataforma judicial Tyba e infórmese al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956bb9e63ad0b97f355df5702184015f2597b14646b020d1b38f799849ddcfa**

Documento generado en 28/08/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Agosto 28 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00959-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: ISABEL RIVAS CARO Y OTRO

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la viabilidad o no de fijar fecha para diligencia de remate en este asunto.

Observa esta operadora judicial al revisar el proceso que en lo que tiene que ver con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M-. I. No.- 140-105852, éste no fue plenamente identificado con su ubicación, linderos y medidas a fin de tener la certeza de que el mismo es el inmueble que se persigue para el pago en este asunto.

En vista de lo anterior se requerirá al Inspector Segundo Urbano de Policía de esta ciudad para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado en debida forma.

En lo que tiene que ver con la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, se abstendrá el Despacho de resolver por el momento acerca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a Inspector Segundo Urbano de Policía de esta ciudad para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M-. I. No.- 140-105852, en debida forma, identificando plenamente el inmueble por su ubicación, linderos y medidas a fin de tener la certeza de que el mismo es el inmueble que se persigue para el pago en este asunto. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO. – ABSTENERSE el Despacho de fijar fecha para audiencia en este asunto, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e3bb7ce2de1eb84c07f8622c5be5e6296b293e9ddfc3e1b26ddf9e3f40e868**

Documento generado en 28/08/2023 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 28 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de informe de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2022-00093-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	FADY JATIN DIAZ

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho la relación de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del proceso de la referencia, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, no encontrase títulos descontados a favor del proceso, por lo cual se pondrá en conocimiento.

De otra parte, habilítese para su consulta el proceso en la plataforma judicial Tyba e infórmese al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

Primero: INFORMAR a la apoderada judicial de la parte demandante que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se encontraron títulos judiciales a favor del proceso. Póngase en conocimiento.

Segundo: HABILITAR para su consulta el proceso en la plataforma judicial Tyba e infórmese al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b71909a8aa5c1eb898f60f5f5421b3ea1f8059ad9475dd3b1423fd38cc3f97f**

Documento generado en 28/08/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 28 de 2023.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante DR. JAIRO ENRIQUE ALVAREZ CAZES y por el Dr. FERNANDO CRAWFORD ZABALETA apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan se continúe con la suspensión del proceso hasta el día 08 de septiembre del año en curso, por estar en conversaciones para un arreglo conciliatorio. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA.

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA ARRIETA ESCOBAR
DEMANDADO	LUIS ECHEVERRY LOPERA
RADICACIÓN	23.001.40.03-002-2022-00379-00

En escrito allegado por el apoderado de parte demandante DR. JAIRO ENRIQUE ALVAREZ CAZES y por el Dr. FERNANDO CRAWFORD ZABALETA apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitan se continúe con la suspensión del proceso hasta el día 08 de septiembre del año en curso, por estar en conversaciones para un arreglo conciliatorio

Por estar ajustado a derecho la solicitud presentada por las partes en litigio y ser procedente la solicitud por ellos elevada y se reúnen los requisitos establecidos en las normas legales, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Suspensión del presente proceso hasta el día 08 de septiembre del año en curso, conforme lo solicitado por las partes en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cdd5f64f8bae9df749f0b50221a435737321128005b0b3dd469fb0019736d5**

Documento generado en 28/08/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 28 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA. NIT. 860003020-1
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	EUCARIS GAVIRIA BLANDON. C.c. No.-50.897.499
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00472-00

Al Despacho la demanda ejecutiva singular de la referencia y medidas cautelares, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Del examen realizado a los pagarés anexo a la demanda se establece que éste cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado título valor, y que este presta merito ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de él resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82 y siguientes y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra EUCARIS GAVIRIA BLANDON, por las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE, (\$50.181.929,63), por concepto de capital insoluto y representado en el pagaré No. M026300105187601589618208100, más la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.450.769.77), por concepto de intereses corrientes pactados en el literal b del título valor; más los intereses moratorios causados desde el día 17 de agosto de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados según el certificado de la S.I.F.
- SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$779.888.20), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. M026300105187601585006486930, más la suma de SETENTA Y SIETE MIL

SETECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$77.703.34), por concepto de intereses corrientes pactados en el literal b del título valor; más los intereses moratorios causados desde el día 17 de agosto de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación liquidados según el certificado de la S.I.F.

SEGUNDO. Pague el demandado la suma por la que se le demanda en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto proponga excepciones dentro del término de diez (10) días. En consecuencia, notifíquesele personalmente este auto y córrasele el traslado respectivo. Désele cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., en caso de ser necesario.

TERCERO. - Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Téngase al Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corrientes y de ahorro, y que sean susceptibles de esta medida, posea la demandada EUCARIS GAVIRIA BLANDON, C.C. No.- 50.897.499, en los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLA, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL de esta ciudad. Límitese el embargo en la suma de \$92.236.000-

Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

SEXTO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario, previa las deducciones de ley, que devenga la demandada EUCARIS GAVIRIA BLANDON, C.C. No.- 50.897.499 como empleada de la Fiscalía General de la Nación en el Departamento de Córdoba. Límitese el embargo en la suma de \$92.236.000- Oficiése al respectivo Pagador.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfae8aebe0c5525d5874343c85a58886fdb8ba78518266e99c28714f3a28bfa**
Documento generado en 28/08/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 28 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NERILZA ELJACH ORTIZ
DEMANDADO	CAROLINA RAMIREZ ALJURE
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00480-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. EDGARDO DAVID BERNAL REYES, quien actúa como apoderado de la parte demandante NERILZA ELJACH ORTIZ, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67093ae85a9c518a16a23d85f0eaa11d32f25c885b6902bb8827582dcf866936**

Documento generado en 28/08/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 28 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión del señor ANTONIO NAVARRO CARDONA, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO NAVARRO SANCHEZ
APODERADO: JHONY BALLESTA VERGARA
DEMANDADO: SUCESION DE ANTONIO NAVARRO CARDONA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00486.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. JHONY BALLESTA VERGARA, en calidad de apoderado judicial de LUIS ANTONIO NAVARRO SANCHEZ, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en los memoriales poderes aportados, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4º. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.
- No aporta el avalúo catastral expedido por el IGAC de los bienes inmuebles inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería con matrícula inmobiliaria No. 140-125842 y 140-125841, para efectos de definir competencia conforme lo establece el No.- 5º. Del Art. 26 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528f4b16cd1bef14356fd3e515a607335bcacd2659d19edfb47dbe8193c7004**

Documento generado en 28/08/2023 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>